

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Angel Gorostiza y Carvajal, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 26 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 100 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *El Trabajo Segundo*, sita en el punto llamado Eras de Labajos, término municipal de Montejo de la Sierra, distrito municipal de idem.

El terreno registrado linda al Norte con la mina *Constancia*; al Oeste con la mina *El Trabajo*, y al S. y E. con terreno franco y montuoso.

Designa las 100 pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina *El Trabajo*, núm. 54, y desde el mismo se medirán 1.000 metros en direccion E. y se fijará la primera estaca; de primera á segunda se medirán otros 1.000 metros en direccion Norte; de segunda á tercera, en direccion Oeste, otros 1.000 metros; y de tercera al punto de partida otros 1.000 metros en direccion Sur.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Montejo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—J. El Conde de Xiquena.

Secretaría.—Negociado 4.º

Debiendo celebrarse en esta Corte el primer Congreso internacional de medicina dosimétrica en el próximo mes de Mayo, he acordado dar publicidad por medio del presente periódico oficial al programa que se inserta á continuacion:

Sociedad de Medicina dosimétrica de Madrid.

Esta Sociedad, en su sesion del 5 de Junio de 1880, ha acordado celebrar un Congreso internacional de medicina dosimétrica en Madrid, con arreglo al siguiente

PROGRAMA

para el primer Congreso internacional de medicina dosimétrica, que tendrá lugar en Madrid los días 20, 21, 23 y 24 de Mayo de 1881, bajo la presidencia honoraria del profesor Dr. Burggraefe.

Se ruega á los Sres. Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, españoles y

extranjeros, que se propongan asistir al Congreso, lo participen al Presidente de la Sociedad de Medicina Dosimétrica Española, D. Baldomero Gonzalez Valledor, calle de la Puebla, núm. 9, Madrid, quien se encargará de remitirles oportunamente su tarjeta ó facilitársela en esta capital.

Sólo se tratará en el Congreso de las cuestiones relativas al tratamiento de las enfermedades por el método dosimétrico, comparativamente con los otros métodos.

DECLARACION DE PRINCIPIO.

El método dosimétrico no es una medicina nueva, sino la aplicacion de los medicamentos simples al estado vital ó dinámico y orgánico de las enfermedades.

PRIMER TEMA.—APLICACION DEL MÉTODO DOSIMÉTRICO.

A A las constituciones médicas, especialmente en lo que concierne á España y á sus colonias.

B A las enfermedades endémicas, epidémicas, zimbóticas, infecciosas, contagiosas, tífus, fiebres tifoideas, invasiones: puerperal, de los ejércitos en campaña, hospitales, cárceles y barcos, etcétera.

C A las enfermedades inflamatorias: 1.º Generales: angiotónicas, leucoplegmáticas.—2.º Particulares: encefálicas, oftálmicas, ópticas, cardíacas, neumónicas, gástricas, etc.

D A las enfermedades constitucionales ó diatésicas, sífilíticas, herpéticas, escrofulosas, etc.

E A las enfermedades de consuncion, tisis granulosa, tuberculosas, caseosas, etc.

F A las enfermedades secremento-excrementicias, uremia, colerina, diabetes, etc.

G A las enfermedades hematológicas: anemia, cloroanemia, etc.

H A las enfermedades nerviosas: neuralgias, espasmos, convulsiones, neuritis, histerismos, hipocondrias, vesania, etc.

SEGUNDO TEMA.—MEDICINA EXPERIMENTAL.

A Farmacodinamia de los medicamentos dosimétricos.

B Diagnóstico por los medicamentos dosimétricos ó piedra de toque terapéutica.

TERCER TEMA.—MEDICINA VETERINARIA.

Aplicacion del método dosimétrico á las enfermedades de los animales domésticos.

APERTURA.

El Congreso abrirá sus tareas por una sesion pública y solemne, que se celebrará el 20 de Mayo, á la una de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Mi-

nistro de Fomento, á que serán invitadas las autoridades, altos funcionarios, representantes de las corporaciones científicas y administrativas, notabilidades en las ciencias, en las letras, en la política, en la prensa, etc., etc.

CLÁUSULA.

La duracion del Congreso podrá ser prolongada, si así lo acuerda la mayoría de sus miembros. A la terminacion del mismo tendrá lugar un banquete, al que podrán suscribirse todos ellos.

OBSERVACIONES.

Se suplica á los señores profesores que deseen tomar la palabra sobre los diferentes puntos relativos al tratamiento dosimétrico, transmitan oportunamente un resumen analítico de sus discursos á la Secretaría del Congreso, á fin de facilitar los extractos de las sesiones.

Ningun discurso sobre un tema podrá durar más de quince minutos, ni las rectificaciones más de cinco. En las discusiones, los miembros que hayan tomado la palabra no podrán hacer uso de ella nuevamente hasta que los otros miembros que deseen tomar parte en la discusion hayan sido oidos. La presidencia vigilará severamente este artículo del reglamento, por el prestigio y buen orden del Congreso y en interes de todos sus miembros.

Pueden ser representados los señores Profesores y mandar Memorias extractadas, siempre que su lectura dure menos de los quince minutos fijados.

La Sociedad de Medicina dosimétrica de Madrid nombrará una comision organizadora, que se podrá dividir en subcomisiones, segun las necesidades, para preparar el Congreso y examinar los trabajos que se presenten al mismo.

Igualmente acordará el reglamento interior del Congreso.

La Revista de Medicina Dosimétrica Española, el Repertoire Universelle, la Revue de Médecine Dosimétrique Veterinaire, franceses, darán cuenta de las sesiones del Congreso é insertarán las Memorias comunicadas al mismo. También se invitará á las Revistas Dosimétricas inglesa, portuguesa, italiana y holandesa, á que reproduzcan estos trabajos, á fin de que las tareas de este Congreso tengan eco en todas partes.

Madrid 5 de Junio de 1880.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalez Valledor.—El Secretario general, M. Carreras Sanchis.

Con el fin de que la asistencia de Profesores de medicina y cirugía, Farmacéuticos y Veterinarios, sea lo más numerosa posible, he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que nombren representantes de dichas facultades que concurren al citado Congreso.

Madrid 5 de Abril de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Comision Provincial.

Señores: Vice-presidente.—Casdríd, á 7 de Abril de 1881, en el pleito contencioso-administrativo que ante la Comision provincial puede, entre partes, de la una el Fiscal de lo contencioso, en representacion de la Hacienda, demandante, y de la otra D. Pío García, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, demandado, sobre revocacion del fallo de la Junta administrativa de la provincia, fecha 22 de Abril de 1874:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1873 el Ingeniero industrial y Auxiliar de la Administracion económica, señores Villino y Varela, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 145 de la orden inestructiva de 20 de Mayo de 1873, formaron un pliego ó estado de comprobacion administrativo-facultativo en el establecimiento fábrica de ladrillos de Don Pío García, sito en la calle del Veintinueve de Setiembre, en esta capital, del que aparece la existencia de tres hornos hormigueros en situacion de trabajo, que medían 163'49 metros superficiales, 214'60 idem id. y 131'04 id. id. respectivamente, sin que constaran inscritos en matrícula, y que estas diligencias las firmaron dos testigos por no saber hacerlo el dueño:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1873 el Auxiliar de la Comision comprobadora se constituyó en la fábrica de ladrillos del García, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 171 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, le participó que en dicha fecha empezaba el expediente de defraudacion: que interrogado el demandado, contestó que estaba en la creencia de que como nuevo industrial no tenía que dar paso alguno por este año, pero que se hallaba matriculado; que hacia el 17 de Julio del año coriente empezó á cortar ladrillo; que los hormigueros empezaron más tarde; que son de su propiedad y que se hallan en terreno del Sr. Marqués de Salamanca; que ignoraba que tuviera que dar parte del establecimiento de su industria; que nada tenía que decir respecto al particular del reconocimiento hecho en la fábrica de su hermano D. Juan, puesto que á éste era al que se buscaba; que no declaró que los hornos hormigueros eran suyos cuando el reconocimiento referido, porque con él no se entendían aquellas actuaciones, y que dió el parte al siguiente día de dicha diligencia porque ignoraba que debiera haberlo hecho antes; que nada tenía que ver en cuanto á lo que su hermano dispusiera en su casa, y que no estaba conforme en la medicion hecha:

Resultando que interrogado el señor Sanchez Pescador, Secretario del Sr. Marqués de Salamanca, acerca de las referencias que aparecen en las anteriores actuaciones, manifestó que á quien se había cedido el terreno para fabricacion de

ladrillos era á D. Juan García, y que el guarda Hermenegildo Robledano podía informar acerca de las particulares de tiempo en que se empezaron los trabajos, hornos existentes, etc.:

Resultando que interrogado el Hermenegildo Robledano, manifestó que había oído decir que tres hornos eran de D. Juan García y otros tres de D. Pío García, dándose por terminado el expediente en 26 de Diciembre:

Resultando que en 31 de Diciembre el Auxiliar de la Administración informó proponiendo se considerase al García defraudador é incurso en la penalidad del artículo 182 del reglamento:

Resultando que en 3 de Enero de 1874 el dicho Ingeniero industrial informó al Jefe económico, manifestando que D. Pío García venía ejerciendo la industria de fabricante de ladrillos sin estar inscrito en matrícula, que era por tanto defraudador de la Hacienda y que procedía incluirle al núm. 226 de la tarifa 3.ª:

Resultando que pedido informe á la Comisión comprobadora y á la Administración, opinando aquella que el García se hallaba libre de los recargos que señala el art. 182 y comprendido en el 187, sólo correspondía el matricularle por el exceso de cabida que los hornos tuvieran con relación á lo que el reglamento prescribe para base contributiva; y ésta, que no se hallaba comprendido en el art. 170, y que con arreglo al art. 187 debía sobreseer y adicionarle por el exceso que los hornos tuvieran de lo señalado por reglamento como base de imposición:

Resultando que en 22 de Abril de 1874 la Junta administrativa absolvió al interesado como comprendido en el artículo 187 del reglamento, notificándosele este fallo en 30 de Mayo:

Resultando que en 17 de Agosto el Oficial Letrado de la Administración económica dedujo demanda contencioso-administrativa ante la Sala 1.ª de la Audiencia del territorio, pidiendo la revocación del fallo de la Junta administrativa ántes referido, aduciendo como hechos la visita practicada por el Ingeniero en 20 de Noviembre á la fábrica de ladrillos de un hermano del García, que dió por resultado el que el D. Pío se inscribiera al siguiente día en matrícula; la medición hecha el 26 de los hornos de la fábrica del demandado; el fallo de la Junta; y que la Dirección general de Contribuciones en 23 de Julio dió orden para que se interpusiera el presente recurso; y como fundamentos de derecho, los artículos 155 y 162 del reglamento vigente; que es inadmisibles el principio de que no es defraudador el que se inscribe en matrícula con posterioridad al reconocimiento, pues esta doctrina establecería el precedente funesto de hacer inútil lo preceptuado por el reglamento, lo que taxativamente ordena el artículo 170 con relación al 11 y 20, y lo dispuesto en el 182:

Resultando que dado traslado al Fiscal, este funcionario pidió se unieran al expediente algunos datos, y verificado así, fué admitida la demanda, de conformidad con el dictámen del Ministerio público, dándose á éste nuevo traslado para ampliación, evacuándolo en 10 de Diciembre, dando por reproducida en todas sus partes la demanda instaurada por el Oficial Letrado de la Administración económica:

Resultando que mandado se diera traslado al demandado para contestación, no fué posible notificarle dicha providencia por no haberse dado razón de su domicilio:

Resultando que por virtud de lo dispuesto en el decreto del Ministerio Regencia, fecha 20 de Enero de 1875, se dispuso la remisión de estos autos al Tribunal que hoy conoce de ellos, dándose por recibidos en esta Comisión en 13 de Febrero:

Resultando que por providencia de 28 de Agosto se mandó citar y emplazar al D. Pío García por medio de edictos en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, puesto que se ignoraba su habitación, para que en término de nueve días compareciera á contestar la antedicha demanda:

Resultando que en 6 y 9 de Diciembre se insertó la providencia referida en el BOLETIN de la provincia y Gaceta de

Madrid, según se acredita con los ejemplares de dichos periódicos unidos al expediente:

Resultando que por nota de la Secretaría de este Tribunal se hizo constar la no comparecencia del demandado á evacuar el traslado conferido, y en su virtud se declaró rebelde al D. Pío García, se tuvo por contestada la demanda y se mandaron pasar los autos á Ponente para los efectos del art. 38 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, cuya providencia se notificó en estrados:

Resultando que por providencia de 24 de Marzo último se señaló para la vista pública de este pleito el día 31 del mismo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación, previa citación de las partes, haciéndose la oportuna notificación en estrados, y que la vista tuvo efecto en el día señalado sin asistencia de las partes:

Visto, siendo Ponente el Ilmo. señor D. Federico Serantes:

Considerando que con arreglo al precepto del art. 3.º del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, todo español ó extranjero que ejerza cualquier industria, profesión, arte ú oficio en la Península é islas adyacentes, viene obligado á contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado conforme á las disposiciones vigentes en la materia, y en virtud del precepto general lo está D. Pío García en concepto de fabricante de ladrillo ordinario que determina el núm. 226 de la tarifa 3.ª, toda vez que no se encuentra incluido en la tabla de exenciones señalada con el núm. 6:

Considerando que los artículos 11 y 20 del referido reglamento consignan clara y terminantemente que todas las personas, ya estén ó no comprendidas en el beneficio que el art. 10 concede, que por primera vez intenten ejercer una industria, tienen la imprescindible obligación de presentar á la Administración económica declaración duplicada y expresiva de la industria que se proponen ejercer, circunstancia omitida por el García:

Considerando que en el reconocimiento hecho por el Ingeniero en la fábrica de su hermano D. Juan se encontraron seis hornos, tres de los cuales, por manifestación de éste, eran de D. Pío; que al no autorizar la medición, aparece con su negativa una presunción moral del propósito de entorpecer la marcha administrativa en el descubrimiento de la ocultación:

Considerando que no es lícito alegar de buena fe ignorancia de lo preceptuado en los artículos 11 y 20 del reglamento, cuando su hermano ejercía la industria hacía muchos años en el mismo sitio, tanto más, que la premura en matricularse el D. Pío al día siguiente del reconocimiento hecho á la fábrica de su hermano D. Juan, forma convencimiento racional del perfecto acuerdo que existía para eludir la responsabilidad:

Considerando que tales hechos constituyen la intención manifiesta de defraudar, en el sentido en que esta palabra se aplica administrativamente, á que se refieren los artículos 155 y 162 del indicado reglamento, convirtiéndose, á tener de lo dispuesto en el segundo de ellos el expediente de comprobación en el de defraudación:

Considerando no tiene aplicación al caso presente el art. 187 del reglamento, como sin razones legales pretende la Junta administrativa, en razón á que la inscripción de D. Pío García en matrícula fué natural consecuencia de las primeras diligencias de comprobación administrativo-facultativa, sin las cuales existe fundamento racional á sospechar seguiría ocultando el ejercicio de su industria:

Considerando es inadmisibles en buena teoría de derecho administrativo el principio de no ser defraudador el que se inscribe en la matrícula con posterioridad al acto de presentación al reconocimiento, toda vez que al aceptarse tal doctrina se establecería un precedente funesto que haría inútil lo preceptuado en el regla-

mento vigente para estos casos, y así lo reconoció la Dirección general de Contribuciones interpretando en justicia el espíritu del artículo mencionado:

Considerando que el industrial D. Pío García se halla comprendido en el número primero del art. 170 del mismo reglamento, que entiende defraudadores á los que ejerzan cualquier industria, profesión, comercio, arte ú oficio sin haber presentado previamente la declaración duplicada á que se refieren los artículos 11 y 20:

Considerando que el art. 182 castiga el acto cometido por este industrial con la pena del pago de las cuotas que hubiere dejado de satisfacer en los dos años anteriores al en que se descubrió el ejercicio fraudulento de la industria, y con recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponde á la industria de cuyo ejercicio se trata:

Considerando que si bien en algunos casos se aconseja por la jurisprudencia de este Tribunal, conforme con la del Consejo de Estado, la aplicación en sentido restrictivo de las disposiciones comprendidas como penales en el capítulo 7.º del reglamento, fundándose en la falta de notificación administrativa al no publicarse esta en los Boletines oficiales de la provincia, tal doctrina no puede admitirse en el presente, en que D. Pío García tenía perfecto conocimiento de sus disposiciones como socio en industria de su hermano D. Juan que las cumplía exactamente, confirmándolo así también el hecho de renunciar el D. Pío á su defensa, formando convencimiento de que no tiene razones que oponer en contrario:

Vistos los artículos 3.º, 10, 11, 20, 40, 42, 168, 169, 170, caso 1.º, 171, 182, casos 1.º y 2.º, 187 y demás de aplicación general;

Fallamos que debemos de revocar y revocamos en cuanto se oponga á esta nuestra sentencia, el acuerdo de la Junta administrativa de 22 de Abril de 1874, declarando que D. Pío García, como fabricante de ladrillo ordinario, es defraudador de la contribución industrial, y condenándole en tal concepto á la penalidad que establece el art. 182 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, dejando expedita la acción de la Administración económica para proceder á la exacción de la penalidad impuesta.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio de Revuelta.—Francisco Cassá.—Fernando Mellado.—Federico Serantes.—Eulogio Narbon.—Camilo Pozzi, Secretario.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario de la Comisión provincial, estando celebrando sesión pública en el día de su fecha, y de que certifico.—Camilo Pozzi.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, se inserta la presente sentencia en este periódico oficial á los efectos que en dicho artículo se dicen.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 24 de Marzo de 1881.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Cassá, Mellado, Serantes y Narbon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Tener presentes para la primera sesión de incidencias de quintas dos comunicaciones del Sr. Gobernador civil, en que transcribe otras del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniendo á su disposición al confinado en el destacamento penal de esta Corte Marcial Ramon Nasarre, y al de Alcalá de Henares Tomás Avalos Noguera, para que sean reconocidos y tallados ante esta Comisión provincial.

Quedar enterada, hacer constar en acta y unir á sus antecedentes un oficio del Sr. Gobernador civil, en que comunica

una Real orden aprobando el acuerdo de la Comisión por el que se declaró exceptuado á Vicente Pasamonte del cupo de Getafe en el último reemplazo.

Remitir los datos reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Administración local para resolver el expediente de competencia entre las provincias de Madrid y Badajoz sobre el alistamiento del mozo Pedro Palacios Tello, del reemplazo de 1878.

Quedar enterada de una Real orden que se sirve trasladar el Sr. Gobernador civil, disponiendo que se remita al Ayuntamiento de Navalcarnero el expediente de excepción de Víctor García Correa, del reemplazo de 1880, para que en cumplimiento del art. 123 de la ley de reemplazos y previa citación de los interesados, falle acerca de la expresada excepción, y que se tenga presente dicha Real orden para cuando el expediente venga á ser revisado.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 69 de la ley de reemplazos, el expediente de competencia sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Ruperto Villaseca y Cuéllar, del reemplazo de 1881, entre los Ayuntamientos de Aranjuez, en esta provincia, y Añover de Tajo, en la de Toledo.

Reclamar del Ayuntamiento de Alcalá de Henares los antecedentes necesarios para poder informar una solicitud de Santiago Torres Herreros, pidiendo licencia ilimitada por haber adquirido en este año la excepción del art. 92 en su caso 1.º

Quedar enterada y mandar unir á sus antecedentes una comunicación del Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar, en que participa haber sido exceptuado el mozo núm. 119 del distrito del Congreso en el último reemplazo D. Félix Sassi y Mingo, y haberle devuelto el depósito que tenía constituido.

Contestar al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que no existe en esta Diputación la carta de pago que acredite haber redimido su suerte á metálico Enrique Escandon Ducal, del cupo de Piñola, provincia de Oviedo, y reemplazo último.

Informar al Sr. Gobernador lo que sigue respecto á los expedientes que á continuación se expresan:

Que al ser exceptuado por esta Comisión en 17 de Junio de 1877 Evaristo Montero Gonzalez, quinto núm. 3 del cupo de Fuenlabrada en el reemplazo de aquel año, y habiéndose cubierto el cupo de 11 soldados que correspondieron á dicho pueblo, es evidente que tanto por el mozo en cuestión, como por los demás exceptuados de su reemplazo, fueron otros á servir en su lugar.

Que procede acceder á lo solicitado por Manuel de Chaves y Beramendi, número 278 del distrito de Buenavista en el reemplazo de este año, para que se le permita pasar á desempeñar su destino en las islas Filipinas, previa la debida autorización de su señora madre, viuda, quien responderá de su presentación cuando fuere llamado, según lo prevenido en el art. 27 de la ley.

Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro del Castillo, segundo Teniente Alcalde de Carabanchel Bajo, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento y Junta municipal de 25 de Noviembre último, disponiendo el destino de 750 pesetas para la reparación de una casa que se trata de destinar á cuartel de la Guardia civil.

Que no aparece nada en contrario á las leyes del país en el reglamento de la Sociedad dramática titulada *Garcilaso de la Vega*.

Que puede autorizarse la ejecución de los presupuestos adicionales para el ejercicio económico de 1880 á 81 de El Alamo, Guadalix y Morata de Tajuña en los términos solicitados por los Ayuntamientos respectivos, por no existir en ellos extralimitación alguna y haberse llenado cuantas formalidades establece la ley.

Que puede asimismo autorizarse des-

de luego la ejecucion de los presupuestos ordinarios para el año económico de 1881 á 82 de Arroyomolinos, Colmenar Viejo, Pelayos, Pozuelo de Alarcón y Valdeaguna, por no existir ni en las relaciones de gastos ni en las de ingresos extralimitacion de ningun género y haberse llenado en su formalizacion cuantas prescripciones determina la ley.

Que puede tambien autorizarse la ejecucion del presupuesto ordinario de Rascafría para el mismo año económico; pero á condicion de que el repartimiento fijado en el art. 5.º del cap. 9.º del mismo se verifique con arreglo á las bases cuarta y sexta del art. 138 de la ley municipal.

Que no es procedente la sancion de los presupuestos ordinarios para el mismo año económico de Valdaracete y Villanueva del Pardillo, hasta tanto que se consigne en ellos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público.

Que procede la vía contenciosa entablada por D. Fermín Hernandez Iglesias, en nombre y con poder de D. Eduardo Aldeanueva, como apoderado del Sr. Rector de la Universidad Central, para gestionar el reconocimiento de los créditos que á esta pertenecen, contra la Real orden de 3 de Setiembre de 1879, que denegó la participacion por diezmos solicitada por dicha Universidad, como sucesora de la de Alcalá de Henares, con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la vigente ley provincial, Reales órdenes de 24 de Mayo y 19 de Octubre de 1880, y que la expresada demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil.

Que para evacuar el informe pedido, sería conveniente la práctica de una informacion testifical que podría realizar el Ayuntamiento de San Agustín, al efecto de averiguar si sobre los terrenos roturados por D. Isidoro Sanz en las inmediaciones del arroyo de la Fresneda existe ó no una servidumbre de paso de ganados, pidiéndose además al Ayuntamiento la remision de cuantos antecedentes aparezcan en su Secretaría y Archivo, relativos á la existencia de la servidumbre de que se trata.

Ambite.—Cuentas municipales de 1870 á 71.—Que ofrecen los siguientes reparos: 1.º Manifestarán los cuenta-dantes en qué ejercicio posterior se ha percibido el menor ingreso de los intereses de las dos terceras partes del 80 por 100 de propios.—2.º Se presentarán certificaciones de las actas de remate del aprovechamiento de pastos de invierno en la dehesa de Enfrente y del arriendo del arbitrio de pesas y medidas.—3.º Se remitirá copia de la relacion de descubiertos del repartimiento acordado para cubrir el déficit, expresando en qué ejercicio posterior se hicieron efectivos.—4.º Se reintegrarán 200 pesetas satisfechas á un encargado de la cobranza de intereses en la capital, si no se acredita en debida forma que el Alcalde estaba autorizado legalmente para hacer semejante gasto.—5.º Se presentará la cuenta justificada del material de la escuela de niños.—6.º Se presentará relacion detallada de los socorros suministrados á pobres transeuntes y enfermos, y se explicará la anomalía de que estando extendido el libramiento á favor de D. Francisco Bueno, haya firmado el recibí Isidro Garcia.—7.º Se reintegrarán 50 pesetas dadas de más por gastos de la cárcel del partido judicial.—8.º Se acompañará á cada libramiento cuenta detallada de las obras ejecutadas y jornales invertidos en el entretenimiento de los edificios del comun, conservacion y reparacion de caminos y de las fuentes y cañerías.—9.º Se presentará la carta de pago que acredite haber satisfecho las 125 pesetas que se datan en el cap. 9.º por el 20 por 100 del producto de propios.—10.º Se reintegrarán desde luego 128'93 pesetas dadas de más en concepto de imprevistos, y se justificará debidamente la inversion de las 75 pesetas restantes.

Pezuela de las Torres.—Cuentas municipales de 1870 á 71.—Que ofrecen los siguientes reparos: 1.º Se acreditará en debida forma la falta de ingreso de las 2.000 pesetas presupuestadas por apro-

vechamiento de leñas del monte Quejigal y limpia y entresaca de la Alameda de Valmores.—2.º Se darán explicaciones acerca de la falta de ingreso del producto del arrendamiento de un arbitrio impuesto sobre los artículos de consumo, y se remitirá copia certificada del acuerdo de la Junta municipal estableciendo en su lugar un repartimiento para cubrir el déficit.—3.º Igual documento se presentará, relativo al acuerdo aceptando el empréstito reintegrable de 635'08 pesetas hecho por los ganaderos para cubrir el déficit, y condiciones con que se verificará el contrato.—4.º Se reintegrarán las 50 pesetas pagadas de más por los sueldos del Secretario del Ayuntamiento y del Médico titular.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Madrid.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento una variante en las alineaciones de la plaza de Afligidos, se anuncia al público por término de 20 dias para que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes puede afectar dicha reforma.

Madrid 6 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Guadarrama.

Para poder formar con acierto el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones juradas, acompañadas de los documentos que acrediten la traslacion de dominio y el pago á la Hacienda de los derechos devengados en la traslacion de los inmuebles; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadarrama 31 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Matías Geromini.

Loeches.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1881 á 82 se halla terminado y expuesto al público por el término de 15 dias con objeto de oír reclamaciones.

Loeches 4 de Abril de 1881.—El Alcalde constitucional, Francisco J. Torres.

Móstoles.

Se halla depositado en esta Alcaldía un caballo negro, capon, de siete á ocho años, el cual han recogido los guardas municipales, y será entregado á su dueño, previa justificacion y abono de gastos.

Móstoles 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, Agapito Lorenzo.

Pozuelo de Alarcón.

Con autorizacion competente se anuncia la subasta para contratar las obras de reparacion de la casa núm. 1, calle Real Baja, destinada á habitacion del Maestro de niños, presupuestadas en 1.668 pesetas y 23 céntimos.

Se procederá por pliegos cerrados, con sujecion al modelo adjunto, verificándose el acto ante la Corporacion municipal, en la casa consistorial, en el dia 18 del próximo Abril, admitiéndose las proposiciones de once y media á doce del citado dia.

Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de dicho presupuesto.

Pozuelo de Alarcón 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Angel Perez de Utrilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita..., según cédula personal que acom-

paña, enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que hay que verificar en la villa de Pozuelo de Alarcón para la reparacion de la casa del Profesor de niños, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion en letra y expresada en pesetas, ó sea con el tanto por ciento de rebaja en los precios de presupuesto de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talamanca.

Celebrada en el dia de ayer la subasta para el arriendo de todos los derechos de consumos, cereales y sal, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de los ramos que la ley permite, para el ejercicio de 1881 á 82, sin que se haya presentado licitador alguno, se celebrará otra subasta el dia 12 de los corrientes, y hora de las diez á las doce de su mañana, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del cupo en que se hallan fijados, y despues pujas á la llana.

Talamanca Abril 2 de 1881.—El Alcalde, Agapito Martín y Pelayo.—El Secretario, Angel Simon.

Valdetorres.

El Ayuntamiento que accidentalmente presido y triplé número de contribuyentes han acordado arrendaren pública subasta y sin perjuicio de lo que disponga la Superioridad, los derechos y abastos de las especies de carnes, aceites y aguardientes, con facultad exclusiva al por menor, y el abasto del jabon á libre venta, durante el año económico de 1881 á 82.

Y para sus dos remate se han señalado los dias 7 y 17 del próximo Abril, á las diez de sus respectivas mañanas.

Valdetorres 31 de Marzo de 1881.—Por imposibilidad del Alcalde, el primer Concejal, Anselmo Arroyo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á los hermanos D. Pedro y D. Pablo Rovira Valdés, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar sus declaraciones en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 26 de Marzo de 1881.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, José Escribano.

Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, al procesado Enrique Fernandez Soto, hijo de D. Pedro y de Doña Josefa, natural de esta Corte, de 34 años de edad, soltero, cesante, de esta vecindad, que ha vivido en la calle de Buenavista, núm. 45, tercero centro, el cual es de estatura regular, pelo negro, barba cerrada, ojos negros, sin que consten otros antecedentes, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de requerirle para el nombramiento de Procurador y Abogado que le defiendan en la causa instruida contra el mismo por los delitos de falsedad y estafa; apercibiéndole que si no compareciere se procederá á lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como

militares, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion en la cárcel de hombres de esta capital con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Antero Martín Insausti.

Por el presente se cita y llama en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, á D. Sebastian Marrodán y D. Calixto Lasanta, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se instruye por robo de alhajas á Don Francisco de Paula Serra; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo 1881.—V.º B.º=Malla.—El Escribano, Federico del Río.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á un sujeto que á las nueve de la noche del dia 2 del corriente maltrató en obras á Laura Almaño Diaz, hecho que tuvo lugar en la calle de San Bartolomé, y á otro sujeto llamado Antonio, que cuando la ocurrencia se hallaba hablando con la Laura, y de los cuales se ignora toda la demás filiacion, para que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado y Escribanía, según está acordado en causa criminal que se instruye por el mencionado delito.

Madrid 22 de Marzo de 1881.—El actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis dias á Doña Isabel Márquez Peña, que ha vivido en la plaza de los Ministerios, 2, segundo izquierda, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—V.º B.º=Enrique Iñiguez.—El actuario, Severiano de Diego.

Inclusa.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de Llanes á instancia de D. Emilio Gomez, como marido de Doña María de la Concepcion Posado Aldar, contra D. Manuel Arnieva Tielve, vecino de Madrid, sobre pago de pesetas, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Sáquese á pública subasta la finca embargada y justipreciada, por término de 20 dias, anunciándose por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital y en la parroquia de Ardriana, donde radica, por dicho término, señalándose en ellos el dia, sitio y hora en que debe tener efecto el remate, y se notifique esta providencia al ejecutado á medio del oportuno exhorto.

Juzgado de primera instancia de Llanes y Febrero 3 de 1881.—Rubricado.—Ante mí, Francisco Garcia.»

Y librado exhorto para notificar dicha providencia al ejecutado D. Manuel Tielve, cuyo domicilio actual es ignorado, se ha practicado la diligencia de notificacion por medio de cédula entregada en 28 de Marzo último al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, y se publica por el presente edicto en cumplimiento de lo mandado.

Dado en Madrid á 2 de Abril de 1881.—José Rodriguez Roda.—Ante mí, Félix Ontiveros.

Es copia para su publicacion en los periódicos oficiales.—Félix Ontiveros.

Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, penden los autos civiles ordinarios promovidos por D. Juan Víctor Abargues de Sostén, súbdito español, domiciliado en el Alto Egipto, con la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, sobre pago de 10.541 pesetas y 5 céntimos que reclama el demandante como importe de los objetos que dice contenía una caja remitida por el mismo desde la estación de Grao á esta Corte y que parece fué robada en el camino; cuyo pleito se recibió á prueba, y habiendo concluido su término, está pendiente de unirse las practicadas á los autos y entregar estos á las partes para alegar de bien probado; y así las cosas, la Compañía demandada presentó escrito en 17 de los corrientes, al que ha recaído providencia en 21, y en virtud de lo en ella acordado, mediante á que el expresado demandante D. Juan Víctor Abargues de Sostén no tiene hoy Procurador que le represente en los mencionados autos, por haber desistido el que lo era D. Pedro Alises de Alcañiz, y en atención á ignorarse el actual domicilio ó paradero de dicho demandante, se cita, llama y emplaza al mencionado D. Juan Víctor Abargues de Sostén por medio del pre-

sente edicto, en el cual queda expresado el estado actual del procedimiento, para que dentro de 60 días, contados desde el siguiente al de la inserción del mismo edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los mencionados autos á continuarlos y usar del derecho de que se crea asistido como tal demandante; bajo apercibimiento de que transcurrido el citado término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 Marzo de 1881.—V.º B.º = Galicia.—El actuario, Vicente Reyter. 32

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Victoriano Guillen y Calvo, hijo de Ramon y Manuela, de 36 años de edad, casado, jornalero, por disparo de arma de fuego, y siendo ignorado su paradero, se le cita y llama por la presente para que dentro del término de 10 días comparezca en la cárcel de Villa para sufrir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa; bajo apercibimiento de que no hacerlo se le

declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Victoriano Guillen y Calvo para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 30 de Marzo de 1881.—Francisco Galicia.—Fernando Beltran y Aguado.—Es copia.—Aguado.

Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se ha acordado citar por medio del presente á Isabel Lopez Cruz, que ha vivido en la calle de la Torrecilla del Leal, núm. 17, piso segundo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia como testigo en causa criminal; apercibida que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 574 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—José María Lopez.—Fermin Suarez y Jimenez.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—

V.º B.º = José María Lopez.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades á fin de que se proceda á la busca, captura y presentación en este Juzgado de tres sujetos, cuyas señas se expresarán á continuación, que de seis á siete de la tarde del día 17 del corriente robaron unos 600 rs. y una escopeta de piston de un solo cañon, media caja, y esta añadida en su extremidad superior, grabado en la garganta unipato, fabricada en Eibar, en la casa del guarda del *Soto del Malecon*, sita en término de Barajas de Madrid.

Dada en Alcalá de Henares á 24 de Marzo de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Ballesteros.

Señas de los autores del robo.

Uno de 22 á 27 de edad, alto, con toda la barba negra y bastante poblada, que vestía blusa blanca de dril y gorra negra.

Otro, poco más ó ménos de la misma edad, vestido de negro y bajo de estatura. Y el otro tambien de unos 22 años, que vestía blusa y gorra como el primero, el que hablaba dialecto valenciano.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

TERCERA DECENA DEL MES DE MARZO DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
	<i>Harina de 1.ª clase, flor.</i>						
21	Hijos de D. Bernardo Garcia.....	Alcalá.....	"	80	42'34	3.387'20	3.387'20
	<i>Harina de 1.ª clase, comercio.</i>						
21	D. Miguel Albelda.....	Madrid.....	"	100	41'30	4.130	4.130
	<i>Harina de 2.ª clase, comercio.</i>						
21	D. Miguel Albelda.....	Idem.....	"	200	39'12	7.824	7.824
	<i>Harina de 3.ª clase, comercio.</i>						
21	D. Miguel Albelda.....	Idem.....	"	100	34'77	3.477	3.477
	<i>Paja.</i>						
31	D. Santiago Fernandez.....	Alcalá.....	"	400		15.431	15.431
				208'53	5'44	1.134'40	1.134'40

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Administrador, Emilio Lledós.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique Mira.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Junio de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal por Moraleja del Vino, por su presupuesto de contrata de 104.347'96 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Director general, E. Paje.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal por Moraleja del Vino, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Patronato de D. Rafael Cornejo Rivadeneira

Por acuerdo de la Junta de Patronos se proveerán 13 dotes de 412 pesetas 50 céntimos para religión ó matrimonio, en doncellas huérfanas y pobres naturales de la provincia de Madrid, la de Toledo, la de Guadalajara, la de Cuenca ó la de Ciudad-Real.

Las solicitudes deberán presentarse acompañadas de la cédula personal de la interesada, su partida de bautismo, la de defunción de su padre ó madre y certificación de pobreza y buena conducta, expedida por el Alcalde y Párroco, en la Secretaría de dicha Junta, plaza del Progreso, 8, Madrid, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto; debiendo advertirse que quedarán

sin curso las solicitudes que no se presenten con todos los documentos indicados, y que la concesión de las dotes caducará si en el término de un año no acreditase la agraciada haber contraído matrimonio ó profesado en un convento.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—El Presidente de la Junta de Patronos, Juan Maisonnave.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

Anuncio.

LA CRESCENCIA. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se requiere por primera vez y término de 15 días á Doña Micaela Beci de Villaurrutia, ó á sus herederos, para que paguen al Sr. D. Vicente Baranda, Tesorero de dicha Sociedad, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, cuarto tienda, la cantidad de 1.236 rs. vn. que adeuda por resto del dividendo pasivo núm. 163, correspondiente á los cuartos primero y segundo de la acción núm. 113.

Madrid 7 de Abril de 1881.—El Presidente, J. I. de Madariaga. 30